

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

9 de noviembre de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sistema de Transporte Colectivo



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Doce requerimientos relacionados con un servidor público.



#### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado respondió a la mayoría de los requerimientos.



#### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que no le entregaron toda la información solicitada.



#### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** porque el sujeto no proporcionó la información solicitada de todos los requerimientos presentados.



#### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Las funciones y atribuciones solicitadas en el requerimiento 6 y la información solicitada en el requerimiento 12.



#### PALABRAS CLAVE

Título, cédula, licenciado, funciones, atribuciones y obligaciones.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

En la Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5194/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dos de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090173722001103**, mediante la cual se solicitó al **Sistema de Transporte Colectivo** lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “Buen día por este medio quiero requerir la siguiente información a la Subgerencia de Relaciones Laborales quien es superior jerárquico de la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos del Sistema de Transporte Colectivo:

Hago referencia al oficio UT/2847/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual da cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, mediante el cual dio respuesta a las siguientes preguntas:

1.- Solicito saber de los 69 juicios que fueron presentados después del año 2012 que tiene a su cargo para C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez de la coordinación de Movimientos jurídicos internos de la gerencia jurídica, dicho prestador de servicios asiste a las audiencias de dichos juicios?

La Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos informó respecto a la pregunta anterior a través del oficio GJ/SRL/CMJI/0559/2022 lo siguiente:

Respuesta: “si asiste pero no comparece”.

El requerimiento de información que se formula a esa subgerencia es el siguiente:

Informe si el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez de la coordinación de Movimientos jurídicos internos de la gerencia jurídica, tiene título profesional de Licenciado en Derecho o



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

Abogado, si cuenta con cedula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, asimismo si de acuerdo a la Ley federal del Trabajo se puede comparecer a las audiencias de juicios laborales después del año 2012, y que señale si en realidad no comparece porque de acuerdo a la normatividad aplicable no puede comparecer por no ser un profesionista.

Asimismo, señale las por que el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez de la coordinación de Movimientos jurídicos internos de la gerencia jurídica informo al Sistema de Transporte Colectivo en sus informes mensuales de actividades que acude y atiende audiencias realiza amparos, hace contestaciones de demanda etc si no es verdad, tal y como se acredita en este momento ya que mintió en su informe de actividades mismo que se adjunta a la presente solicitud. Informen las medidas que se deben tomar por deficiencias en los servicios prestados por el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez de la coordinación de Movimientos jurídicos internos de la gerencia jurídica.

2.- En caso de que no comparezca por qué no lo hace?

La Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos informó respecto a la pregunta anterior a través del oficio GJ/SRL/CMJI/0559/2022 lo siguiente:

Respuesta: “No comparece en las audiencias, al no estar contemplada dicha obligatoriedad en su contrato de prestación de servicios”.

Al respecto solicito lo siguiente: Informe cuales son las funciones y obligaciones que tiene el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez, y por qué en sus informes de actividades mismos que se anexan informa al STC que acude y atiende audiencias si no es parte de sus obligaciones, quiero saber cuánto tiempo lleva prestando sus servicios profesionales al STC en el Área de la Gerencia Jurídica , en la Subgerencia de Relaciones Laborales y la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos del STC, y por que dentro del todo ese periodo cuales han sido sus funciones y atribuciones, obligaciones que tiene como prestador de servicios, porque en el contrato que se anexa en el oficio que se hace mención no dice nada, en todo caso si no es su obligación como contesto la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos entonces por que tiene juicios a su cargo, Por que contesta demandas, por que realiza amparos?, por que realiza todas las actividades y servicios señaladas en sus informes mensuales de actividades, mismos que se adjuntan al presente.

se continúan requerimientos en los datos de facilitación de búsqueda, (siguen siendo requerimientos de información, por lo tanto contestar por favor).” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

**Datos complementarios:** “3.- Esta capacitado el C. Nicolas Guillermo Sanchez Sanchez para llevar juicios laborales y su sustanciación a pesar de no tener titulo profesional y cedula profesional?

La Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos informó respecto a la pregunta anterior a través del oficio GJ/SRL/CMJI/0559/2022 lo siguiente:

Respuesta: “El C. Nicolas Sanchez Sanchez tiene celebrado con este Organismo, un Contrato de Prestación de Servicios (relación civil), el cual NO fija como requisito para su contratación , algún tipo de capacitación “para llevar juicios laborales y su sustanciación a pesar de no tener titulo profesional y cedula profesional.

En mérito de lo anterior, NO es necesario que la persona en cuestión, deba contar con algún tipo de capacitación para su contratación”.

En razón de lo anterior quiero solicitar la siguiente información:

Esa Subgerencia de relaciones laborales puede contratar a cualquier persona para llevar juicios laborales? Cualquier prestador de servicios profesionales puede contestar demandas laborales, acudir a audiencias, elaborar amparos en materia laboral sin tener los conocimientos legales y tener acreditado con cedula y título profesional?

En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior: porque el C. Nicolas Sanchez Sanchez si lo hace?

En ese sentido no esta realizando sus servicios deficientemente lo cual es motivo de rescisión de contrato?

El subgerente de Relaciones Laborales no incurre en responsabilidad por la defensa de los intereses de ese Organismo ya que no se están defendiendo los asuntos Correctamente?

Solicito saber de todos los juicios concluidos cuantos de ellos han salido con laudo favorable a ese Organismo de los que ha llevado a su cargo el Nicolas Sanchez Sanchez y que compruebe que efectivamente son juicios que están a su cargo.

Solicito saber si Nicolas Sanchez Sanchez es apoderado legal del Sistema de Transporte Colectivo y que atribuciones y facultades tiene?



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

En el Area laboral es decir la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos lleva la sustanciación de los juicios laborales con personal no calificado para la debida defensa de los intereses de ese Organismo?

Todo esto requiero que el superior de la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos Contesta al ser la responsable del área laboral.

Asimismo requiero copia simple del oficio GJ/SRL/CMJI/0559/2022.

De igual manera las respuestas que se proporcionen y sean falsas ya que cuento con información de diversas solicitudes y se están realizando las denuncias correspondientes a la contraloría por las perdidas económicas que sufre ese organismo por mal manejo en su defensa de intereses asimismo por falsear información.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Anexo a su solicitud, el particular adjuntó los informes mensuales enero, febrero y marzo de actividades de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal 1211 “honorarios” del C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez en la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos.

**II. Ampliación.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

**III. Respuesta a la solicitud.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio número UT/2983/22, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente Jurídico, el cual señala lo siguiente:

“[...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

a) En virtud de lo anterior, respecto a su primer cuestionamiento:

1.-“...Informe si el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez de la coordinación de Movimientos jurídicos internos de la gerencia jurídica, tiene título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, si cuenta con cedula profesional que lo acredite como licenciado en derecho...” (Sic)

**Respuesta:**

*Por oficio GCH/53200/0098/2022, la Gerente de Capital Humano, manifiesta que se encontró coincidencia en nombre y apellidos con prestador de servicios profesionales C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez, el cual, sí cuenta con cédula profesional expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México, que lo acredita como Licenciado en Derecho.*

*Cabe hacer mención que, para verificar la existencia de cédulas profesionales, el solicitante podrá consultar el Registro Nacional de Profesiones, en la siguiente liga electrónica:*

*<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>*

b) Respecto a su segundo cuestionamiento:

2.- “...asimismo si de acuerdo a la Ley federal del Trabajo se puede comparecer a las audiencias de juicios laborales después del año 2012, y que señale si en realidad no comparece porque de acuerdo a la normatividad aplicable no puede comparecer por no ser un profesionista. Asimismo, señale las por que el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez de la coordinación de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

*Movimientos jurídicos internos de la gerencia jurídica informo al Sistema de Transporte Colectivo en sus informes mensuales de actividades que acude y atiende audiencias realiza amparos, hace contestaciones de demanda etc si no es verdad, tal y como se acredita en este momento ya que mintió en su informe de actividades mismo que se adjunta a la presente solicitud.*

*Informen las medidas que se deben tomar por deficiencias en los servicios prestados por el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez de la coordinación de Movimientos jurídicos internos de la gerencia jurídica.*

*En caso de que no comparezca por qué no lo hace?...” (Sic)*

**Respuesta:**

*Por oficio GJ/SRL/0526/2022, la **Encargada de Despacho de la Subgerencia de Relaciones Laborales**, hace del conocimiento que **después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área, no se encontró la expresión documental que requiere el solicitante en virtud de que, de la lectura de la misma no se desprende que lo pretendido sea una solicitud de acceso a la información pública, sino más bien corresponde a una consulta**, que se encuentra enfocada obtener una declaración o un **pronunciamiento** específico sobre hechos que son el interés del particular, como lo señala el artículo 3° de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Asimismo, se informa que no se desprende normativamente obligación alguna para que esta Subgerencia genere algún documento que contenga una explicación e información respecto a sus cuestionamientos planteados de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del criterio 03/17 emitido por el Pleno del INAI.*

*Ahora bien, solo con la finalidad de orientar al peticionario le informo que, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 692 establece que los litigantes o defensores deben acreditar su calidad de ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. De igual forma, establece que también se podrá autorizar a otras personas para **oír notificaciones y recibir***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

*documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.*

**c) Respecto a su tercer cuestionamiento:**

*3.- Informe cuales son las funciones y obligaciones que tiene el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez, y por qué en sus informes de actividades mismos que se anexan informa al STC que acude y atiende audiencias si no es parte de sus obligaciones(...), en todo caso si no es su obligación como conteso la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos entonces por que tiene juicios a su cargo, Por que contesta demandas, por que realiza amparos?, por que realiza todas las actividades y servicios señaladas en sus informes mensuales de actividades, mismos que se adjuntan al presente. se continúan requerimientos en los datos de facilitación de búsqueda, (siguen siendo requerimientos de información, por lo tanto contestar por favor), (Sic)*

**Respuesta:**

*Por oficio GJ/SRL/0526/2022, la Encargada de Despacho de la Subgerencia de Relaciones Laborales, hace de su conocimiento que **después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área, no se encontró la expresión documental que requiere el solicitante en virtud de que, de la lectura de la misma no se desprende que lo pretendido sea una solicitud de acceso a la información pública, sino más bien corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre hechos que son el interés del particular, como lo señala el artículo 3° de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

*De igual manera se informa que no se desprende normativamente obligación alguna para que esta Subgerencia genere algún documento que contenga una explicación e información respecto a sus cuestionamientos planteados de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del criterio 03/17 emitido por el Pleno del INAI.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

*No obstante, lo anterior se puede precisar que el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez, se encuentra adscrito a la Coordinación de Movimientos Jurídicos, donde coadyuva en análisis, atención e integración de documentación relacionada con las demandas laborales o de cualquier tipo de juicio que se le encomiende.*

*Por su parte y en lo referente a este cuestionamiento **la Gerente de Capital Humano**, mediante oficio **GCH/53200/0098/2022**, manifiesta que en cuanto a las “**obligaciones**”, en la cláusula QUINTA del contrato celebrado con cada uno de los prestadores de servicios profesionales, se describen las obligaciones, para pronta referencia se cita a continuación:*

*“**QUINTA.- Obligaciones de “EL (La) Prestador (a) de Servicios”.- “EL (LA) PRESTADOR (A) DE SERVICIOS”**, se obliga en términos del artículo 2614 de la Ley sustantiva de la materia, a desempeñar el servicio para el que fue contratado, personalmente, en razón de que se tomaron en cuenta las cualidades de la persona, así mismo se obliga a responder por negligencia, impericia o dolo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2615 del Código Civil para la Ciudad de México; asimismo, no podrá, con motivo de la prestación de los servicios que realice a “EL S.T.C.” asesorar, patrocinar o constituirse en consultor de cualquier persona que tenga relaciones directas o indirectas con el objeto de las actividades que lleve a cabo.”*

**d) Respecto a su cuarto cuestionamiento:**

*4.-“... quiero saber cuánto tiempo lleva prestando sus servicios profesionales al STC en el Área de la Gerencia Jurídica, en la Subgerencia de Relaciones Laborales y la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos del STC, y por que dentro del todo ese periodo cuales han sido sus funciones y atribuciones, obligaciones que tiene como prestador de servicios, porque en el contrato que se anexa en el oficio que se hace mención no dice nada,...” (Sic)*

**Respuesta:**

*Por oficio **GCH/53200/0098/2022**, **la Gerente de Capital Humano**, manifiesta, que no se localizó registro o dato que mencione o identifique el tiempo que el prestador de servicios ha sido contratado, no obstante, se encontró que la fecha del primer*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

*contrato celebrado es del 01/11/2018 al 31/12/2018, y el área donde se encontraba prestando sus servicios era la Subgerencia de Relaciones Laborales y del 01/01/2019 a la fecha, en la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos.*

*Sobre "...y por que dentro del todo ese periodo cuales han sido sus funciones y atribuciones, obligaciones que tiene como prestador de servicios, porque en el contrato que se anexa en el oficio que se hace mención no dice nada,..."(Sic)*

**No se encontró registro o documento que literalmente describa "las funciones" de cada uno de los prestadores de servicios profesionales, en virtud de que las mismas, son asignadas por el área para la que presta sus servicios.**

**En cuanto a las "obligaciones", se comenta que en la cláusula QUINTA del contrato celebrado con cada uno de los prestadores de servicios profesionales, se describen las obligaciones, misma que fue citada anteriormente**

**Cabe hacer mención que en lo que se refiere a "las atribuciones", no se encontró registro o documento que mencione las atribuciones que tienen los prestadores de servicios profesionales.**

**e) Respecto a su quinto cuestionamiento:**

*5.-"...Esa Subgerencia de relaciones laborales puede contratar a cualquier persona para llevar juicios laborales? Cualquier prestador de servicios profesionales puede contestar demandas laborales, acudir a audiencias, elaborar amparos en materia laboral sin tener los conocimientos legales y tener acreditado con cedula y título profesional? En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior: porque el C. Nicolas Sanchez Sanchez si lo hace? En ese sentido no esta realizando sus servicios deficientemente lo cual es motivo de rescisión de contrato? El subgerente de Relaciones Laborales no incurre en responsabilidad por la defensa de los intereses de ese Organismo ya que no se están defendiendo los asuntos Correctamente?..." (Sic)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

**Respuesta:**

*Por oficio GJ/SRL/0526/2022, la Encargada de Despacho de la Subgerencia de Relaciones Laborales, hace de su conocimiento que esa Subgerencia, **no realiza ninguna contratación de personal, toda vez que no está dentro de sus atribuciones**, razón por la que no puede atender de manera satisfactoria su petición, así mismo informa que **la Subgerencia de Relaciones Laborales no incurre en responsabilidad alguna puesto que la defensa jurídica de dicha entidad descentralizada se realiza en apego a la normatividad vigente y aplicable.***

**f) Respecto a su sexto cuestionamiento:**

*6.- "...Solicito saber de todos los juicios concluidos cuantos de ellos han salido con laudo favorable a ese Organismo de los que ha llevado a su cargo el Nicolas Sanchez Sanchez y que compruebe que efectivamente son juicios que están a su cargo. Solicito saber si Nicolas Sanchez Sanchez es apoderado legal del Sistema de Transporte Colectivo y que atribuciones y facultades tiene?..." (Sic)*

**Respuesta:**

*Por oficio GJ/SRL/0526/2022, la Encargada de Despacho de la Subgerencia de Relaciones Laborales, hace de su conocimiento que el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez, **coadyuva con el análisis e integración documental de los juicios laborales, ello en razón que no está en sus atribuciones el ser responsable de la autorización de las demandas o de las contestaciones de los expedientes de juicio laboral, asimismo se informa que el referido servidor público en la actualidad cuenta con un poder legal.***

**g) Respecto a su séptimo cuestionamiento:**

*7.- "...En el Area laboral es decir la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos lleva la sustanciación de los juicios laborales con personal no calificado para la debida defensa de los intereses de ese Organismo? Todo esto requiero que el superior de la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos Contesta al ser la responsable del área laboral.(...)De igual manera las respuestas que se proporcionen y sean falsas*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

*ya que cuento con información de diversas solicitudes y se están realizando las denuncias correspondientes a la contraloría por las pérdidas económicas que sufre ese organismo por mal manejo en su defensa de intereses asimismo por falsear información...” (Sic)*

**Respuesta:**

*Por oficio GJ/SRL/0526/2022, la Encargada de Despacho de la Subgerencia de Relaciones Laborales, hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva sin encontrar la expresión documental que requiere el solicitante en virtud de que, de la lectura de la misma no se desprende que lo requerido sea una solicitud de acceso a la información pública, sino más bien corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre hechos que son el interés del particular, como lo señala el artículo 3° de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*De igual manera, se informa que no se desprende normativamente obligación alguna para que esta Subgerencia genere algún documento que contenga una explicación e información respecto a sus cuestionamientos planteados de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del criterio 03/17 emitido por el Pleno del INAI, no obstante, se reitera al peticionario que la defensa jurídica de dicha entidad descentralizada se realiza en apego a la normatividad vigente y aplicable.*

*[Énfasis agregado]*

[...]

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“no me están entregando la información solicitada hice referencia a otra respuesta dada por transparencia y ahora me niegan información” (sic)

**V. Turno.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5194/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5194/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Alcance de respuesta.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió al particular el oficio número GJ/SRL/CMJI/0559/2022, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la encargada de despacho de la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos, mediante el cual se emitió un alcance de respuesta a la solicitud con número de folio **090173722000506, diversa a la que nos ocupa**, tal y como se muestra a continuación:

Hago referencia a su oficio número U.T./2678/2022, de fecha 10 de agosto del corriente, mediante el cual, hace del conocimiento al Mtro. Francisco Iran García Puga, Encargado de Despacho de la Subgerencia de Relaciones Laborales, que se recibió resolución con fecha 06 de julio de 2022, dictado en el expediente al rubro, resolviendo el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información pública número 090173722000506, por lo que se deberá:

**VIII. Alegatos.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado informó lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

“Se emito una respuesta complementaria, se anexa acuse.” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó el acuse generado por notificar el alcance de respuesta a la solicitud con número de folio **090173722000506**, diversa a la que nos ocupa.

**IX. Cierre.** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del veintisiete de septiembre del presente.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

**Causales de sobreseimiento.** El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. **Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, esta correspondía a una solicitud diversa a la que nos ocupa.**
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por el Sistema de Transporte Colectivo.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

Requerimientos de la solicitud	Respuestas
<p>1.- “Informe si el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez de la coordinación de Movimientos jurídicos internos de la gerencia jurídica, tiene título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, si cuenta con cedula profesional que lo acredite como licenciado en derecho..” (sic)</p>	<p>El sujeto obligado informó que el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez, sí cuenta con cédula profesional expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México, que lo acredita como Licenciado en Derecho.</p>
<p>2.- “asimismo si de acuerdo a la Ley federal del Trabajo se puede comparecer a las audiencias de juicios laborales después del año 2012, y que señale si en realidad no comparece porque de acuerdo a la normatividad aplicable no puede comparecer por no ser un profesionista. Asimismo, señale las por que el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez de la coordinación de Movimientos jurídicos internos de la gerencia jurídica informo al Sistema de Transporte Colectivo en sus informes mensuales de actividades que acude y atiende audiencias realza amparos, hace contestaciones de demanda etc si no es verdad, tal y como se acredita en este momento ya que mintió en su informe de actividades mismo que se adjunta a la presente solicitud.</p> <p>Informen las medidas que se deben tomar por deficiencias en los servicios prestados por el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez de la coordinación de Movimientos jurídicos internos de la gerencia jurídica.</p> <p>En caso de que no comparezca por qué no lo hace?” (sic)</p>	<p>El sujeto obligado manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subgerencia de Relaciones Laborales, no localizó la expresión documental de lo solicitado en virtud de que, de la lectura de la misma no se desprende que lo pretendido sea una solicitud de acceso a la información pública, sino más bien corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del particular, como lo señala el artículo 3° de la Ley de Transparencia.</p> <p>Asimismo, informó que no se desprende normativamente obligación alguna de generar algún documento que contenga una explicación e información respecto a lo solicitado, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.</p> <p>Finalmente, el sujeto obligado informó al particular que, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 692 establece que los litigantes o defensores deben acreditar su calidad de ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. De igual forma, establece que también se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.</p>
<p>3.- “Informe cuales son las funciones y obligaciones que tiene el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez...” (sic)</p>	<p>El sujeto obligado informó que el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez se encuentra adscrito a la Coordinación de Movimientos Jurídicos, en</p>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

	<p>donde tiene las siguientes funciones: coadyuva en análisis, atención e integración de documentación relacionada con las demandas laborales o de cualquier tipo de juicio que se le encomiende.</p> <p>Asimismo, proporcionó las obligaciones establecidas en su contrato como prestador de servicios.</p>
<p><b>4.-</b> "...y por qué en sus informes de actividades mismos que se anexan informa al STC que acude y atiende audiencias si no es parte de sus obligaciones [...] en todo caso si no es su obligación como contesto la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos entonces por que tiene juicios a su cargo, Por que contesta demandas, por que realiza amparos?, por que realiza todas las actividades y servicios señaladas en sus informes mensuales de actividades, mismos que se adjuntan al presente." (sic)</p>	<p>El sujeto obligado manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subgerencia de Relaciones Laborales, no localizó la expresión documental de lo solicitado en virtud de que, de la lectura de la misma no se desprende que lo pretendido sea una solicitud de acceso a la información pública, sino más bien corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del particular, como lo señala el artículo 3° de la Ley de Transparencia.</p> <p>Asimismo, informó que no se desprende normativamente obligación alguna de generar algún documento que contenga una explicación e información respecto a lo solicitado, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.</p>
<p><b>5.-</b> "...quiero saber cuánto tiempo lleva prestando sus servicios profesionales al STC en el Área de la Gerencia Jurídica , en la Subgerencia de Relaciones Laborales y la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos del STC, ..." (sic)</p>	<p>El sujeto obligado a través de la Gerencia de Capital Humano manifestó que no localizó registro o dato que mencione o identifique el tiempo que el prestador de servicios ha sido contratado, no obstante, encontró que la fecha del primer contrato celebrado es del 01/11/2018 al 31/12/2018, y el área donde se encontraba prestando sus servicios era la Subgerencia de Relaciones Laborales y del 01/01/2019 a la fecha, en la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos.</p>
<p><b>6.-</b> "...y por que dentro del todo ese periodo cuales han sido sus funciones y atribuciones, obligaciones que tiene como prestador de servicios, porque en</p>	<p>El sujeto obligado a través de la Gerencia de Capital Humano señaló que, no encontró registro o documento alguno que literalmente describa las funciones y atribuciones de cada uno de los</p>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

<p>el contrato que se anexa en el oficio que se hace mención no dice nada,..." (sic)</p>	<p>prestadores de servicios profesionales, en virtud de que las mismas son asignadas por el área para la que presta sus servicios.</p> <p>En cuanto las obligaciones, indicó que estas se encontraban en el contrato tal y como se informó previamente.</p>
<p><b>7.-</b> "Esa Subgerencia de relaciones laborales puede contratar a cualquier persona para llevar juicios laborales? Cualquier prestador de servicios profesionales puede contestar demandas laborales, acudir a audiencias, elaborar amparos en materia laboral sin tener los conocimientos legales y tener acreditado con cedula y título profesional?" (sic)</p>	<p>El sujeto obligado a través de la Subgerencia de Relaciones Laborales manifestó que, no realiza ninguna contratación de personal, toda vez que no está dentro de sus atribuciones.</p>
<p><b>8.-</b> "...En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior: porque el C. Nicolas Sanchez Sanchez si lo hace?</p> <p>En ese sentido no esta realizando sus servicios deficientemente lo cual es motivo de rescisión de contrato?</p> <p>El subgerente de Relaciones Laborales no incurre en responsabilidad por la defensa de los intereses de ese Organismo ya que no se están defendiendo los asuntos Correctamente?..." (sic)</p>	<p>El sujeto obligado a través de la Subgerencia de Relaciones Laborales informó que no incurre en responsabilidad alguna puesto que la defensa jurídica de dicha entidad descentralizada se realiza en apego a la normatividad vigente y aplicable.</p>
<p><b>9.-</b> "...Solicito saber de todos los juicios concluidos cuantos de ellos han salido con laudo favorable a ese Organismo de los que ha llevado a su cargo el Nicolas Sanchez Sanchez y que compruebe que efectivamente son juicios que están a su cargo.</p>	<p>El sujeto obligado a través de la Subgerencia de Relaciones Laborales manifestó que, el C. Nicolás Sánchez Sánchez coadyuva con el análisis e integración documental de los juicios laborales, en razón que no está en sus atribuciones el ser responsable de la autorización de las demandas o de las contestaciones de los expedientes de juicio laboral.</p>
<p><b>10.-</b> "...Solicito saber si Nicolas Sanchez Sanchez es apoderado legal del Sistema de Transporte Colectivo y que atribuciones y facultades tiene?..." (sic)</p>	<p>El sujeto obligado a través de la Subgerencia de Relaciones Laborales informó que en la actualidad cuenta con un poder legal.</p>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

<p><b>11.-</b> "...En el Area laboral es decir la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos lleva la sustanciación de los juicios laborales con personal no calificado para la debida defensa de los intereses de ese Organismo?</p> <p>Todo esto requiero que el superior de la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos Contesta al ser la responsable del área laboral.</p> <p>De igual manera las respuestas que se proporcionen y sean falsas ya que cuento con información de diversas solicitudes y se están realizando las denuncias correspondientes a la contraloría por las perdidas económicas que sufre ese organismo por mal manejo en su defensa de intereses asimismo por falsear información..." (sic)</p>	<p>El sujeto obligado manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subgerencia de Relaciones Laborales, no localizó la expresión documental de lo solicitado en virtud de que, de la lectura de la misma no se desprende que lo pretendido sea una solicitud de acceso a la información pública, sino más bien corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del particular, como lo señala el artículo 3° de la Ley de Transparencia.</p> <p>Asimismo, informó que no se desprende normativamente obligación alguna de generar algún documento que contenga una explicación e información respecto a lo solicitado, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.</p>
<p><b>12.-</b> "...requiero copia simple del oficio GJ/SRL/CMJI/0559/2022..." (sic)</p>	<p>No hubo pronunciamiento alguno.</p>

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que no le entregaron toda la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que informó la emisión y notificación de un alcance de respuesta, sin embargo, esta correspondía a una solicitud diversa a la que nos ocupa.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, **de la revisión de lo solicitado y de la respuesta emitida**, se advierte que contrario a lo señalado por el particular, **el sujeto obligado si proporcionó la información solicitada de los requerimientos 1, 3, 5, 7, 9 y 10; lo anterior ya que respondió puntualmente a lo solicitado en dichos numerales, por la que las respuestas emitidas son procedentes.**

Por otro lado, respecto a los **requerimientos 2, 4, 8 y 11**, se advierte que el particular realizó diversas consultas para obtener pronunciamientos específicos del sujeto obligado.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información está relacionado al principio de documentación, es decir, que comprende el acceso a documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados y que hayan sido generados a partir de sus atribuciones o funciones.

En relación con lo anterior, sirve como referente traer a colación el Criterio 16/17<sup>1</sup>, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala al rubro “Expresión documental”, el cual resulta obligatorio para los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que para los organismos garantes de las entidades federativas resulta orientador, el cual es del tenor literal siguiente:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta**

---

<sup>1</sup> Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

**podiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Así, se convalida que el derecho de acceso a la información implica el requerimiento de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y si bien los particulares no tienen deber alguno de conocer con certeza la denominación del documento que contenga la información de su interés, las respuestas que emitan los entes obligados deberán atender a las expresiones documentales que respondan a las solicitudes o consultas.

En el caso particular, de acuerdo con el análisis de los **requerimientos 2, 4, 8 y 11**, no se aprecia que el particular tuviese como intención acceder a documentos en posesión del sujeto obligado, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, sino que su interés se dirige a obtener una respuesta respecto de cuestionamientos específicos sobre su actuar en varios supuestos, derivando en una consulta.

En consecuencia, de la normativa aplicable al sujeto obligado, es posible advertir que pretender que el sujeto obligado emita una respuesta a dichos requerimientos, conllevaría a una interpretación jurídico-administrativa, es decir, se tendría que generar un documento ad hoc en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas, lo cual es contrario a lo establecido en el **Criterio 03-17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

Por lo anterior, **la respuesta a los requerimientos 2, 4, 8 y 11 emitida por el sujeto obligado es procedente, en virtud de que el sujeto obligado no se encuentra obligado a atender, mediante el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información, consultas que no cuentan con expresión documental.**

Ahora bien, respecto al **requerimiento 6**, el sujeto obligado a través de la Gerencia de Capital Humano señaló que, no encontró registro o documento alguno que literalmente describa las funciones y atribuciones de cada uno de los prestadores de servicios profesionales, **en virtud de que las mismas son asignadas por el área para la que presta sus servicios.**

En relación con dicho punto, en respuesta al **requerimiento 5**, la Gerencia de Capital Humano informó que localizó que la fecha del primer contrato celebrado es del 01/11/2018 al 31/12/2018, y el área donde se encontraba prestando sus servicios era la **Subgerencia de Relaciones Laborales** y del 01/01/2019 a la fecha, en la **Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos.**

En consecuencia, **se advierte que la Subgerencia de Relaciones Laborales y la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos se tuvieron que haber pronunciado al respecto para atender en su totalidad el requerimiento 6.**

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De acuerdo con lo señalado, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **no cumplió** con lo establecido en la Ley de la materia, ya que no turnó **el requerimiento 6** a la Subgerencia de Relaciones Laborales y a la Coordinación de Movimientos Jurídicos, para que se pronunciaran respecto “... *del todo ese periodo cuales han sido sus funciones y atribuciones,...*” (sic), **por lo que su respuesta únicamente es procedente respecto a las obligaciones solicitadas, información que si fue proporcionada.**

Finalmente, **de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado no realizó ningún pronunciamiento respecto del requerimiento 12.**

De acuerdo con lo anterior, se colige que el sujeto obligado **no atendió** lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, fracción II, el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente, tal y como se indica a continuación:

[...]

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]

Por lo anteriormente expuesto, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

**“TITULO SEGUNDO  
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

Por lo expuesto, se determina que **el agravio del particular es fundado.**

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud a la Subgerencia de Relaciones Laborales y a la Coordinación de Movimientos Jurídicos y proporcione al particular las funciones y atribuciones solicitadas en el **requerimiento 6.**
- Turne la solicitud a todas las unidades administrativas competentes y proporcione al particular la información solicitada en el **requerimiento 12.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5194/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**